

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL PUTUMAYO.**

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 072 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023
EXPEDIENTE No. PUT.2.34.0-82.001.2023-070 DE 2023**

La Gerencia Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008,, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra de **JORGE ENRIQUE MOLINA TORRES** identificado/a con cédula de ciudadanía No. **18.130.737**, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 3 y numeral 11.1, subnumeral 11.1.1 del artículo 11 de la resolución 4003 del 14 abril de octubre 2023, al NO cumplir con el proceso de vacunación de la totalidad de animales (bovinos/bufalinos) contra la fiebre la fiebre aftosa y brucelosis bovina, dentro del primer ciclo ordenado por el ICA en el año 2023 mediante la norma citada.

En virtud de lo anterior se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADOS

Actuación administrativa en contra el/la señor(a) **JORGE ENRIQUE MOLINA TORRES** identificado/a con cédula de ciudadanía No. **18.130.737**, predio BUENOS AIRES DEL YURILLA, ubicado en la vereda CERRITO, municipio de PUERTO GUZMÁN, departamento del Putumayo.

II. HECHOS

1. Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar la ganadería del nacional.
2. La Ley 395 del 2 de agosto de 1997, declaró de interés social y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, mediante la vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos por el ICA para tal fin, siendo responsabilidad directa del ICA como entidad rectora de la sanidad animal hacer cumplir las normas sobre calidad sanitaria del biológico y aplicar las medidas de control sanitario en las fases de producción, distribución, comercialización e importación.
3. Que mediante Resolución 4003 del 14 de abril de 2023 se estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina para el año 2023 en el territorio nacional, señalando el periodo de vacunación está comprendido entre el cinco (5) de junio de 2023 y el diecinueve

(19) de julio de 2023, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente resolución.

4. Que la Comisión Nacional para la Erradicación de la fiebre aftosa, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, mediante la Ley 1955 de 2019 reglamentó los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la fiebre aftosa.
5. Que la Ley 19555 de 2019 del Plan Nacional de Desarrollo, definió en su artículo 156 que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.”*
6. Que mediante la Resolución No. 065768 del 23 de abril de 2020, la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA adoptó, el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), el cual empezó a regir desde el 7 de mayo del 2020; diseñado como el mecanismo para orientar el trámite de las actuaciones administrativas sancionatorias por las instancias competentes en el Instituto.
7. No obstante lo anterior, él o (la) señor (a) **JORGE ENRIQUE MOLINA TORRES** identificado/a con cédula de ciudadanía No. **18.130.737**, predio BUENOS AIRES DEL YURILLA, ubicado en la vereda CERRITO, municipio de PUERTO GUZMÁN, no realizó la vacunación oficial contra la fiebre aftosa de 40 bovinos, dentro del primer ciclo de vacunación establecido por el ICA en el año 2032, como consta en los listados oficiales remitidos por el comité de ganaderos y copia del acta No. 4013607 de fecha 7/19/2023.

III. CARGOS

Que él o (la) señor (a) **JORGE ENRIQUE MOLINA TORRES** identificado/a con cédula de ciudadanía No. **18.130.737**, predio BUENOS AIRES DEL YURILLA, ubicado en la vereda CERRITO, municipio de PUERTO GUZMÁN presuntamente se encuentra incurso en la violación del artículo 3 y numeral 11.1 y sub numeral 11.1.1. del artículo 11 de la resolución No.4003 de 2023 expedida por el ICA, al NO cumplir con el proceso de vacunación de los animales ubicados en su predio, dentro del primer ciclo del año 2023 contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina establecido por el ICA para le fecha.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
Dirección: Calle 10 No. 32-84, Barrio Alvernia, Seccional Puerto Asís - Putumayo
Conmutador: 320 3509724 Ext. 8704
Correo: gerencia.putumayo@ica.gov.co
Página web: www.ica.gov.co

1. El listado oficial de los ganaderos que no vacunaron en el ciclo I de 2023 - Proyecto aftosa Puerto Asís, emitido por FEDEGAN.
2. Copia del acta No. 4013607, de fecha 7/19/2023.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Artículo 3 y el numeral 11.1 sub numeral 11.1.1 del artículo 11 de la resolución 4003 de 2003 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

Artículo 3°. Responsabilidad de la vacunación. Estará a cargo de responsables sanitarios vacunar la población bovina y bufalina contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica su predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución.

Artículo 11. Obligaciones.

Son obligaciones: 11.1 Del Responsable sanitario:

11.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local de acuerdo con las programaciones establecidas.

VI. SANCIONES

Que quien viole las disposiciones establecidas para la vacunación contra fiebre aftosa, se aplicara las sanciones de que trata la Ley 395 de 1997, el decreto 1071 de 2015 y los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, Seccional Putumayo, ubicada en la dirección: Calle 10 No. 32-84, Barrio Alvernia, Puerto Asís, o al correo electrónico gerencia.putumayo@ica.gov.co.

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las

pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NORMA LUCÍA FAJARDO CHAVES
Gerente Seccional Putumayo

Proyectó: Dennise David Pérez Burgos

FORMA 4-026 V.2

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
Dirección: Calle 10 No. 32-84, Barrio Alvernia, Seccional Puerto Asís - Putumayo
Conmutador: 320 3509724 Ext. 8704
Correo: gerencia.putumayo@ica.gov.co
Página web: www.ica.gov.co